

Boletín Oficial



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

Precio de suscripción en esta capital, llevado a domicilio, 10 rs. mensuales, particulares; fuera de ella, 14 rs. el mes, 30 al trimestre, 72 al semestre, y 144 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETÍN, calle de la Puebla, número 49, en su portal bajo. Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusión del importe de tiempo de abono y sellos. Un número suele 10 céntimos.

PRIMERA SECCIÓN.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Zaragoza 11 de octubre de 1860 á las diez y cuarenta minutos de la mañana.—El Presidente del Consejo de Ministros al excelecísimo Sr. Ministro de la Gobernación:

S. M. la Reina se ha dignado señalar el dia 13 del corriente para su salida de esta ciudad, Pernoclará en Calatayud el mismo dia, y el siguiente en Medinaceli. La noche del 15 la pasarán SS. MM. y AA. en Guadalajara; de modo que hasta el 16 no verificaran su entrada en la corte.

Zaragoza 11 de octubre de 1860 á las siete y veinte minutos de la tarde.—El Presidente del Consejo de Ministros al excelecísimo Sr. Ministro de la Gobernación:

S. M. la Reina y su augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

La función que Zaragoza ofreció anoche á S. M. en el teatro principal fué notable. Una numerosa y brillante concurrencia asistió al espectáculo, victoreando casi incesantemente á S. M. con el mayor entusiasmo. A la salida mas de 1000 jóvenes estudiantes e individuos de otras profesiones acompañaron á SS. MM. con bocinas encendidas hasta Palacio, donde improvisaron una magnifica serenata, interrumpida por vivas aclamaciones cuando S. M. y Real Familia se dignaban presentarse en el balcón.

Con las mismas demostraciones de adhesión y carino ha sido hoy recibida la Reina en la plaza de toros.

Al entrar S. M. en el palco, la multitud compacta que asistía a la corrida se descubrió y puso en pie respetuosamente, victoreando á la Reina durante toda la función.

Lo mismo en Zaragoza que en los demás pueblos que ha recorrido S. M., el entusiasmo aumenta de dia en dia.

REALES DECRETOS.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Consejero de Estado á don Diego Lopez Ballesteros, comprendido en la categoría segunda, art. 6.º

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Consejero de Estado á don Francisco de Luxán, comprendido en la categoría segunda, art. 5.º de la ley relativa á la organización y atribuciones del Consejo de Estado, y en destinárle á la Sección de Ultramar del expresado Consejo.

Dado en San Ildefonso á diez y ocho de agosto de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Consejero de Estado á don Francisco Marin y Rubio, Conde de Torre-Marin, comprendido en el artículo 7.º de la ley de organización y atribuciones del Consejo de Estado, y en destinárle á la Sección de Hacienda del expresado Consejo.

Dado en San Ildefonso á diez y ocho de agosto de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Consejero de Estado á don Manuel de Guillamas, comprendido en la categoría séptima, art. 6.º de la ley relativa á la organización y atribuciones del Consejo de Estado, y en destinárle á la Sección de Gobernación y Fomento del expresado Consejo.

Dado en San Ildefonso á diez y ocho de agosto de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Consejero de Estado á don Alberto Valdric, Marqués de Valgornera, comprendido en la categoría segunda, art. 5.º de la ley relativa á la organización y atribuciones del Consejo de Estado, y en destinárle á la Sección de Gobernación y Fomento del expresado Consejo.

Dado en San Ildefonso á diez y ocho de agosto de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Consejero de Estado á don José Antonio Oláñeta, comprendido en la categoría segunda, art. 6.º de la ley relativa á la organización y atribuciones del Consejo de Estado, y en destinárle á la Sección de Ultramar del expresado Consejo.

Dado en San Ildefonso á diez y ocho de agosto de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Consejero de Estado á don Manuel Moreno Lopez, comprendido en la categoría segunda, art. 6.º de la ley relativa á la organización y atribu-

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las inscripciones de las Autoridades, excepto las que sean de Instancia de parte no pobre, se insertarán gratuitamente, y sin costo alguno, para servir al servicio nacional, que difiere de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción.

ciones del Consejo de Estado, y en destinárle á la Sección de Ultramar del expresado Consejo.

Dado en San Ildefonso á diez y ocho de agosto de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Consejero de Estado á don Domingo Ruiz de la Vega, comprendido en la categoría segunda, art. 5.º de la ley relativa á la organización y atribuciones del Consejo de Estado, y en destinárle á la Sección de lo Contencioso del expresado Consejo.

Dado en San Ildefonso á diez y ocho de agosto de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Consejero de Estado á don Joaquín José Casaus, comprendido en la categoría segunda, art. 5.º de la ley relativa á la organización y atribuciones del Consejo de Estado, y en destinárle á la Sección de lo Contencioso del expresado Consejo.

Dado en San Ildefonso á diez y ocho de agosto de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Consejero de Estado á don Antonio Escudero, comprendido en la categoría segunda, art. 6.º de la ley relativa á la organización y atribuciones del Consejo de Estado, y en destinárle á la Sección de lo Contencioso del expresado Consejo.

Dado en San Ildefonso á diez y ocho de agosto de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Consejero de Estado á don Pedro Gomez de la Serna, comprendido en la categoría segunda, art. 5.º de la ley relativa á la organización y atribuciones del Consejo de Estado, y en destinárle á la Sección de lo Contencioso del expresado Consejo.

Dado en San Ildefonso á diez y ocho de agosto de mil ochocientos sesenta.—

Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Consejero de Estado don José de Castro y Orozco, Marqués de Gerona, comprendido en la categoría segunda, art. 5.^o de la ley relativa á la organización y atribuciones del Consejo de Estado, y en destinárle á la Sección de lo Contencioso del expresado Consejo.

Dado en San Ildefonso á 18 de agosto de 1860.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Consejero de Estado á don Juan de Lorenzana, comprendido en el art. 7.^o de la ley relativa á la organización y atribuciones del Consejo de Estado, y en destinárle á la Sección de Gobernación y Fomento del expresado Consejo.

Dado en San Ildefonso á 18 de agosto de 1860.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Consejero de Estado a don Fernando Calderón Collantes, comprendido en la categoría tercera artículo 6.^o de la ley relativa á la organización y atribuciones del Consejo de Estado y en destinárle á la sección de Gracia y Justicia del expresado Consejo.

Dado en San Ildefonso á 18 de agosto de 1860.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Consejero de Estado á don Eugenio Moreno López, comprendido en el art. 7.^o de la ley relativa á la organización y atribuciones del Consejo de Estado, y en destinárle á la Sección de Gobernación y Fomento del expresado Consejo.

Dado en San Ildefonso á 18 de agosto de 1860.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Consejero de Estado á don Modesto Lafuente, comprendido en el art. 7.^o de la ley relativa á la organización y atribuciones del Consejo de Estado, y en destinárle á la Sección de Gobernación y Fomento del expresado Consejo.

Dado en San Ildefonso á 18 de agosto de 1860.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Presidente de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado á don Luis Mayans.

Dado en San Ildefonso á 18 de agosto de 1860.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Presidente de la Sección de Guerra y Marina del Consejo de Estado á don Serafín María de Sotillo, Conde de Clonard.

Dado en San Ildefonso á 18 de agosto de 1860.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Presidente de la Sección de Hacienda del Consejo de Estado á don Manuel Cantero.

Dado en San Ildefonso á 18 de agosto de 1860.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Presidente de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado á don Alberto Valdés Marqués de Vallgornera.

Dado en San Ildefonso á 18 de agosto de 1860.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Presidente de la Sección de Ultramar del Consejo de Estado á don Antonio González.

Dado en San Ildefonso á 18 de agosto de 1860.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Presidente de la Sección de la Contencioso del Consejo de Estado á don Domingo Ruiz de la Vega.

Dado en San Ildefonso á diez y ocho de agosto de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 25 de la ley relativa á la organización y atribuciones del Consejo de Estado.

Vengo en nombrar Secretario general del mismo á don Juan Sunyé, comprendido en el párrafo segundo, art. 26 de la expresada ley.

Dado en San Ildefonso á diez y ocho de agosto de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Con arreglo á lo dispuesto en el art. 25 de la ley relativa á la organización y atribuciones del Consejo de Estado.

Vengo en nombrar Fiscal de lo Contencioso del mismo Consejo á don Antonio Corzo y Granado, comprendido en el párrafo primero art. 26 de la expresada ley.

Dado en San Ildefonso á diez y ocho de agosto de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Con arreglo á lo dispuesto en el art. 38 de la ley relativa á la organización y atribuciones del Consejo de Estado.

Vengo en nombrar primer Teniente Fiscal de lo Contencioso del mismo Consejo á don Pedro de Mairal.

Dado en San Ildefonso á diez y ocho

de agosto de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Con arreglo á lo dispuesto en el art. 38 de la ley relativa á la organización y atribuciones del Consejo de Estado,

Vengo en nombrar segundo Teniente Fiscal de lo Contencioso del mismo Consejo á don Fidel García Lomas.

Dado en San Ildefonso á diez y ocho de agosto de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS.

Habiendo hecho constar don Pedro Pablo Gómez, Regente de la Audiencia de La Coruña, la imposibilidad física en que se halla para continuar en el servicio activo, y accediendo á su solicitud,

Vengo en concederle su jubilación con el haber que por clasificación le corresponda, y con los honores de Ministro del Tribunal Supremo de Justicia.

Dado en Barcelona á veintisiete de setiembre de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernández Negrete.

Para la Regencia de la Audiencia de La Coruña, que resulta vacante por jubilación de don Pedro Pablo Gómez,

Vengo en nombrar á don Fulgencio Barrera, Regente cesante de la misma Audiencia y el mas antiguo de los de su clase.

Dado en Barcelona á veintisiete de setiembre de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernández Negrete.

MINISTERIO DE LA GUERRA Y ULTRAMAR.

REAL DECRETO.

En atención á las particulares circunstancias que concurren en el Teniente general de ejército don José Lemery e Ibarrola, primer Ayudante Jefe del cuarto del Rey, mi augusto Esposo,

Vengo en nombrarle Gobernador Capitán general de las islas Filipinas, de conformidad con lo propuesto por Mi Consejo de Ministros.

Dado en Barcelona á veintinueve de setiembre de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

MINISTERIO DE ESTADO.

Dirección de Comercio.

La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien conceder el Regium Exequatur á D. Domingo Celestino Vázquez, nombrado Consul de Portugal en Sevilla, y á D. Enrique Roose y Ordóñez, Viceconsul de Prusia en Málaga.

El Consul de España en Buenos Aires participa con fecha 1.^o de agosto último haber fallecido abinternado en el mes de abril anterior D. José María Otero, natural de Bayona de Galicia, dejando varias propiedades y efectos, cuyo valor se calcula en 1500 á 2000 onzas de oro.

No existiendo pariente alguno del difunto en aquel país, e ignorándose el paradero de cuatro ó cinco hermanos que

debe tener en España, segun los informes adquiridos por el mencionado Cónsul, se publica el presente aviso para conocimiento de los que se crean con derecho á la herencia; advirtiéndoles que deberán deducirlo ante la Autoridad correspondiente del lugar en que falleció su causante, toda vez que la falta de tratados con aquella República limita la intervención de los Agentes de S. M., en asuntos de testamentaria y abinternato, á la protección que por regla general están obligados á prestar á todos los súbditos españoles.

Según comunica el Cónsul general de España en Santo Domingo con fecha 31 de agosto último, ha fallecido abinternado el 9 de marzo de este año en la ciudad de Santiago de los Caballeros, donde ejercía el cargo de Maestro de escuela, el subditio español Manuel González Zela, natural de Pianton, partido judicial de Castropol, provincia de Oviedo, hijo de Juan y de Josefa Martínez Villarguilla, hallándose en poder del citado Agente una caja con alguna ropa blanca usada y varios papeles de exclusivo interés del difunto, á disposición de los que acrediten ser sus legítimos herederos.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Sección de Fomento.—Negociado 2.^o—Montes.—Circular.

Autorizados ya casi todos los aprovechamientos forestales que han de utilizarse durante la próxima vendida invernada, y remitidos a los señores Alcaldes los correspondientes pliegos de condiciones, por duplicado e impresos, juzgo oportuno advertirles que deberán reintegrar el papel de los indicados pliegos de condiciones, con el del sello 4.^o en que deben estenderse, tanto los que forman parte de los respectivos expedientes originales de remate, como los de sus copias.

Deben tener entendido que la falta de cumplimiento de este requisito indispensable, será motivo suficiente para que se suspenda la aprobación de los remates, hasta que se haya llenado.

Madrid 9 de octubre de 1860.—El Marqués de la Vega de Armijo.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACIÓN PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Consumos.

Por disposición de la Dirección general de Consumos, Casas de Moneda y Minas, se saca á pública subasta los derechos de consumos de las villas de Ecija, Carmona, Morón y Marchena, provincia de Sevilla, por tres años, a contar desde primero de enero de 1861, á fin de diciembre de 1863, bajo los tipos respectivamente de 400.000 rs. la primera, 280.000 la segunda, 176.000 la tercera, y 136.000 reales la cuarta, y condiciones que se hallan de manifiesto en esta dependencia.

Los remates tendrán efecto simultáneamente en los puntos designados en Sevilla, y en ésta corte en la Administración principal de Hacienda pública, sita en la Plaza Mayor, núms. 7 y 9, el dia 15 del corriente, de doce á una de la tarde.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que quieran interesarce en las subastas.

Madrid 9 de octubre de 1860.—José Cabello y Guytia.

ARRIENDOS.

El 21 del corriente mes de octubre, á las diez de la mañana, en el local que ocupa esta Administración, sita en la Plaza Mayor, núms. 7 y 9, ante mí, Oficial primero, Interventor y Escribano de Hacienda, tendrá lugar con la rebaja ya hecha de la sexta parte la segunda subasta que debe celebrarse para el arriendo en pública licitación de las fincas que se expresarán, quedando pendiente hasta la aprobación de la Superioridad.

En igual dia, y á la misma hora precisamente, y observándose cuantas formalidades se designan para la capital, se celebrará ante el Alcalde constitucional, el Procurador Sindico, y un Escribano ó el Secretario de Ayuntamiento, el doble remate que corresponde para las fincas situadas en sus respectivos términos.

| Procedencia de la finca. | Su clase, cabida y situación. | Término en que radica. | Últimos arrendatarios. | Tipo para el remate en cada año. | Modo de satisfacer y época que comprende el precio. |
|--------------------------|----------------------------------|------------------------|--------------------------------|--|---|
| Iglesia de Las Rozas | 100 fanegas, Venta del Cejo. | Rozas de Puerto Real | Gregorio Herranz, ab 292 | Tres años á contar desde el 2 de octubre de 1860. | Trimestres. |
| Idem. | 8 fincas en diferentes partidas. | Idem. | Cesareo Laogar y otros, ab 350 | desde 2 de octubre de 1860. | tres años. |
| Clero de Las Rozas | 12 fincas en id. id. | Idem. | Rafael Montero y otros, ab 592 | desde 1860 á 1º de igual mes. | ciudad. |
| Idem. | 12 fincas en id. id. | Idem. | Vicente Laogar y otros, ab 417 | desde 1863, sin que el arrendatario tenga derecho al aprovechamiento de matas, leñas ni otra clase de combustibles que puedan contener las fincas. | ciudad. |
| Idem. | 14 fincas en id. id. | Idem. | Tomás Blanco y otros, ab 334 | III. Si en algún caso el arrendamiento fuese por hoja y vez, se entenderá cumplido el 1º de octubre de 1864, pagando en cada uno de ellos el tipo designado. | ciudad. |

El acto se verificará admitiendo las pujas á la llana que se presenten para cada una de las fincas que se subastan, debiendo procurar dar al acto el mayor tiempo posible fin de facilitar la concurrencia y proporcionar ventajas al Estado.

PLIEGO DE CONDICIONES.

1.º No se admitirá postura menor de la cantidad designada, ni al que fuere deudor á los fondos públicos.

2.º Los rematantes recibirán las fincas con expresión de las casas, chozas, norias, balsas, tapias y cualquier otra cosa que tuviesen, y del estado en que se encuentren. Si fuesen artefactos, el inventario comprenderá también las diferentes máquinas y piezas que contenga y su estado. En ambos casos quedan aquellos obligados a satisfacer los daños, deterioros y perjuicios que á juicio de peritos resultaren al fenece el contrato.

3.º Además del precio del remate se pagará á prorata, en los plazos estipulados y en metálico, el valor que á juicio de peritos tengan los frutos, caso de haber algunos en las tierras el dia que el arrendatario entre á su cultivo.

4.º El arrendatario está obligado á presentar fianza que asegure el pago de la renta por todo el tiempo del contrato, cuando no se satisfaga anticipado el precio del arriendo, ó se estime conveniente dicho requisito. También se admitirá fiador mancomunado y de abono á satisfacción de la Administración.

5.º Si el arrendatario no realizase el pago en la forma convenida, quedará sujeto á la acción que contra él intente la Administración, y á satisfacer los daños y perjuicios que causare; y llegado el caso de ejecución para obtener el cobro, se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho, y se procederá á nuevo arriendo en quiebra, quedando el deudor responsable de la diferencia que pudiera resultar en el precio por el tiempo que aun faltare de su arriendo.

6.º El arrendamiento se entiende á riesgo y ventura, sin opción á ser indemnizado por ningún accidente previsto ni imprevisto; y por lo tanto no tendrá derecho á perdon ni rebaja de precio, ni á que se varíen los plazos en que ha de satisfacerlo.

7.º Caso de venderse alguna finca antes de finalizar el tiempo de su arriendo, el comprador de la que sea urbana, segun dispone el artículo 1.º de la ley publicada en 50 de abril de 1856, tendrá derecho á que se le deje desocupada á los cuarenta días de haber tomado posesión de ella. En las rústicas caducará el contrato, segun lo prescrito en los artículos 1.º y 2.º de la citada ley, concluido que sea el año del arrendamiento corriente á la toma de posesión por el comprador, quedando este obligado á indemnizar al arrendatario de los abonos y mejoras existentes en el campo, segun la costumbre del país y á juicio de peritos. El comprador no está sujeto á la indemnización, dejando subsistente el contrato hasta su terminación. En los arrendamientos á renta y mejora, siempre que las fincas se hayan plantado de vinya y arbolado por los colonos, habrá lugar á la indemnización pericial cuando aquella se

vendan antes de espirar el plazo del contrato, á no ser que el comprador permita al arrendatario el disfrute de la finca hasta su conclusión.

8.º El arrendatario no sufrirá otro desembolso que el pago de derechos á los escribanos y pregoneros, el del papel que se invierta en el expediente y escritura, y las dietas de los peritos que hayan practicado ó practiquen cualquier justiprecio.

9.º Será de su cuenta el pago de la contribución que se imponga sobre la finca, así como tambien cualquier reparto ordinario y extraordinario por aprovechamiento ó disfrute de aguas.

10.º El pago de las rentas de los plazos estipulados debe hacerse segun el artículo 47 de la real instrucción de 31 de mayo de 1855, en el punto en que se halle establecida ó se estableciere la Administración encargada de las fincas de los respectivos partidos.

11.º Está prohibido el subarriendo de las fincas. Y los interesados en arrendamientos cuya renovación no se anuncie antes de espirar el plazo del suyo, se considerará que continúan por la tácita, si no avisan el desistimiento, con la anticipación de tres meses en las fincas rústicas y de uno en las urbanas. Para que puedan acreditarse dichos extremos, la Administración principal les facilitará el oportuno resguardo.

12.º Siempre que no se opongan á las condiciones insertas en este pliego, los arrendatarios quedan tambien sujetos á las demás que particularmente se hallen establecidas por las leyes y costumbres del país.

13.º En los remates cuyo precio no excede de 500 rs. al año, podrá prescindirse del otorgamiento de la escritura y bastará una obligación simple, ante el Administrador subalterno del partido, firmando con el arrendatario uno ó mas testigos, que responderán como fiadores.

NOTA. Para conocimiento de los Alcaldes respectivos, advierto que se han remitido los oficios y edictos convenientes á los pueblos donde radican las fincas y á los inmediatos cuyos nombres se expresan á continuacion, para que si alguno dejase de recibir dichos documentos lo avise inmediatamente á esta Administración principal.

Pueblos donde radican las fincas. Pueblos contiguos.

Rozas de Puerto Real. Madrid 8 de octubre de 1860.—Rafael Gelabert y Hore.

SESTA SECCION.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia.

En virtud de providencia del señor don Gregorio Rozalem, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta corte, refrendada por el Escribano de número don Olallo Megía, se anuncia por el presente la venta en pública subasta de la mitad de una casa, sita en esta corte y su calle de la Colegiata, num. 8 moderno, manzana 160, compuesta de solar y

fábrica, para cuyo remate, que tendrá lugar en la Audiencia de S. S., sita en el piso bajo de la territorial, se ha señalado el 30 del corriente mes, á las doce de su mañana. La persona que deseé interesarse en su adquisición y enterarse de su precio y demás pormenores, acuda á la referida Escribanía, donde se encuentran de manifiesto los autos.

Madrid 4 de octubre de 1860.—828.

En virtud de providencia dictada por el señor don Gregorio Rozalem, Juez togado de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta corte, en autos que pendan en su Juzgado y Escribanía de

número del infrascrito, se ha acordado anunciar la venta en pública subasta de dos casas, una sita en la ciudad de Alcalá de Henares, calle de los Hornos, número 2 moderno, de 10.135 pies de superficie, tasada en la cantidad de 25.511 reales, á rebajar cargas, debiendo tener efecto el doble remate que se ha de celebrar en dicho Juzgado y el de la expresa ciudad el dia 17 de noviembre próximo, á las diez horas de su mañana, y otra casa sita en esta corte, calle de Belén, número 11, manzana 326, con 1491 pies de superficie, tasada en 41.213 rs., á rebajar cargas, cuyo remate tendrá efecto el mismo dia 17 de noviembre próximo, á las once horas de su mañana, en la Au-

dencia de S. S., sita en el piso bajo de la territorial de esta corte, advirtiéndose que tanto para una como para otra finca, no se admitirán proposiciones que no cubran el tipo de la tasación.

Madrid 10 de octubre de 1860.—Vicente Castañeda.—829.

AYUNTAMIENTOS

Con autorización del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, se arriendan en esta villa en pública subasta por el

